

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2020-0282 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Como sustento de su impugnación el recurrente manifiesta **(i)** que se libró mandamiento de pago por la factura No. 8776 de fecha 08 de julio de 2019, cuando el numero correcto del referido título valor es 8876 de esa misma fecha; **(ii)** que el Despacho omitió pronunciarse en la providencia recurrida respecto de la factura No. 9121 en cuantía de \$1.161.269.

**CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en

---

<sup>1</sup> Estado electrónico 78 del 24 de noviembre de 2020

la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, en cuanto al primer motivo de inconformidad expuesto por el extremo demandante, se advierte que en efecto en la providencia opugnada se libró mandamiento de pago respecto de la factura de venta No. 8776 del 08 de julio de 2019 y al revisar el título valor aportado como base de la ejecución se observa que el mismo corresponde al No. 8876 de esa misma fecha.

No obstante, tal imprecisión no resulta determinante para acceder a la revocatoria del aparte impugnado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procederá a corregir el prenotado yerro, para indicar que se libra mandamiento de pago por la factura No. 8876 del 08 de julio de 2019.

Ahora bien, en cuanto al segundo motivo de inconformidad habrá de tenerse en cuenta que no le asiste la razón al recurrente, como quiera que, en la providencia opugnada se negó el mandamiento de pago respecto de la factura No. 9121 por la suma de \$1.161.269.00, por cuanto, en la misma no se indica el estado del pago del precio, conforme lo dispone el artículo 773 del Código de Comercio, habida cuenta que se solicita la ejecución por el saldo insoluto, en consecuencia, no se evidencia yerro u omisión alguna en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de mantenerse la providencia de fecha 13 de octubre de 2020.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORREGIR** la providencia de fecha 13 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la factura No. 8876 del 08 de julio de 2019.

En lo demás la citada providencia habrá de permanecer incólume, advirtiéndose además que esta decisión deberá notificarse a la pasiva junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

ASO